

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420160002200
ACTOR: PATRICIA VILLA ALVARADO
OPOSITOR: MUNICIPIO DE EL BANCO
ACCION: EJECUTIVO

La señora PATRICIA VILLA ALVARADO, actuando por intermedio de apoderado, ha impetrado demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la Institución demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el título presentado para su cobro compulsorio es una sentencia dictada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 17 de noviembre de 2010, que revocó la sentencia dictada por este Despacho el día 15 de abril de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por la actora en contra de la entidad territorial hoy ejecutada, la cual fue favorable a la ejecutante.

Asimismo, se observa que el apoderado de la parte actora, una vez transcurrido el término de 18 meses, acudió directamente a este Juzgado para la ejecución de la condena contenida en el fallo precitado, para lo cual presentó memorial demandatorio con sus respectivos anexos, el cual fue recibido el día 4 de marzo de 2016, sustentada en lo dispuesto en el artículo 298 del C. P. A. C. A.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 297 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

“En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. “

A su vez, el artículo 308 ejusdem dispone:

“**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. “

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. “

“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema. “

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. “

“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 *Ibidem* prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la

liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.¹

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas como la que nos ocupa en esta oportunidad deben ser presentadas como una nueva demanda, **la cual debe ser sometida a reparto**, correspondiéndole en ese sentido su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada la demanda desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal opuesta a la planteada en precedencia sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

Finalmente, es del caso anotar que si en gracia de discusión se admitiera la tesis esgrimida por el señor mandatario judicial de la ejecutante, tampoco sería posible por parte de este Despacho asumir el conocimiento del presente asunto, pues por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura la existencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta (despacho judicial que emitió la sentencia que fuere confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena) fue terminada, ordenando incluso su cambio de denominación, la cual quedó fijada como Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa

¹ C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.

Marta, sin que se guarde identidad de esa forma entre la agencia judicial que emitió la sentencia de condena objeto del cobro compulsorio y al que actualmente fue remitido el presente proceso ejecutivo.

En atención a lo anterior, y en aras de la estricta garantía del derecho al acceso a la justicia de la actora, el Despacho, en vez de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, procederá a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito para que el mismo sea sometido a reparto.

RESUELVE:

Remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, para que el mismo sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de este Distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaria</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47001333300420150039000
ACTOR: IRULA MARIA VILLA Y OTROS
OPOSITOR: NACIÓN-FGN
ACCION: EJECUTIVO

Los señores IRULA MARÍA VILLA ACOSTA, CESAR MONERY VILLA, SNAUDYS VILLA ACOSTA, CARLOS VILLA LOPESIERRA y EMMA ACOSTA LUQUE han impetrado demanda ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la entidad demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, analizado el contenido de la demanda, encuentra el Despacho que el título presentado para su cobro compulsorio es un acta de conciliación suscrita entre los demandantes y la ejecutada, debidamente aprobada por este Despacho a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2013, y posteriormente corregida por auto de fecha 13 de septiembre de 2013, por presentar imprecisiones aritméticas, que se encuentra ejecutoriada desde el día 15 de noviembre del mismo año.

No obstante lo anterior, se observan los siguientes yerros:

a) A pesar de que el apoderado de los actores manifiesta haberlos allegado, no se adjuntaron poderes para actuar dirigidos a este Juzgado, y específicamente para impetrar el proceso ejecutivo que en este momento se presenta. Lo anterior, al tenor de los artículos 74 y 77 del C. G. P. que establecen:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

“Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Por su parte, el artículo 77 ejusdem dispone:

“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

“El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

“Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

Así las cosas, resulta diáfano que de acuerdo al alcance de las normas traídas a colación, es menester que los ejecutantes provean de un adecuado mandato al señor jurista que pretenden que los represente, pues el que se aporta con la demanda fue exclusivamente conferido para los trámites conciliatorios, sin que sea posible extender las facultades otorgadas allí para iniciar un proceso judicial, especialmente, un proceso ejecutivo.

b) Igualmente, encuentra el Despacho que aunque el apoderado de la parte actora manifestó que allegó junto con la demanda copia de la solicitud de pago de la conciliación elevada ante la Fiscalía General de la Nación, revisados de forma exhaustiva los anexos del libelo, no se encuentra en parte alguna tal documento. Así las cosas, ello impediría determinar la fecha cierta para establecer si se ha materializado o no en el presente asunto el supuesto fáctico descrito en el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el

ejecutante que ha cometido un error en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, tratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005², en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ³ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

“Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

³ Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido'." 4

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole a la actora la oportunidad de corregir el yerro en comento, en aras de no vulnerar su derecho al acceso a la justicia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

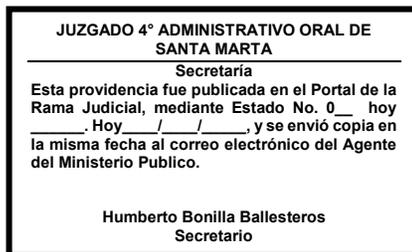
1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por la señora IRULA MARÍA VILLA Y OTROS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150035500
Actor:	JOAQUÍN SEGUNDO OROZCO ILIAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOAQUIN SEGUNDO OROZCO ILIAS, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos JOSUÉ JOAQUÍN, YOLANIS ROSA y JOAQUÍN JOSÉ OROZCO CAMACHO; y los señores JASSER YESID OROZCO CAMACHO, ESMERALDA ROSA CAMACHO PIMIENTA, y DAGOBERTO OROZCO ORTEGA, afirmando actuar por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, pero esa H. Corporación, a través de proveído de fecha 24 de septiembre de 2015, declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda, y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de la misma por reparto.

En ese orden, a través de auto de fecha 17 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del proceso, pero al presentar la demanda ciertos yerros de orden formal, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndole un término prudencial al extremo actor para enmendar la demanda, ordenación que fue cumplida a cabalidad por su apoderado, a través de memorial radicado en este Despacho el día 9 de marzo de 2016.

En ese orden, corregidos los yerros advertidos se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda promovida por los señores JOAQUIN SEGUNDO OROZCO ILIAS, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijos JOSUÉ JOAQUÍN, YOLANIS ROSA y JOAQUÍN JOSÉ OROZCO CAMACHO; y los señores ESMERALDA ROSA CAMACHO PIMIENTA, JASSER YESID OROZCO CAMACHO, y DAGOBERTO

OROZCO ORTEGA bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Contralor General de la República mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno que contenga el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del demandante, incluyendo el posterior proceso de cobro coactivo correspondiente y el acuerdo de pago suscrito por el actor. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase al doctor DAVID PARODI ARIAS, identificado con C. C. No. 79.320.911 expedida en Bogotá, y portador de la T. P. No. 234.987 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los mandatos judiciales conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150044000
Actor:	LUIS ALBERTO BARRERA PEREZ Y OS.
Demandado:	NACIÓN-FGN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LUIS ALBERTO BARRERA PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDITH DAYANA, ELIAS ANTONIO, YAMILE, EINER JOSÉ, KELIS JOHANA y SEIDER BARRERA MONTILVA; así como los señores LUIS EDUARDO BARRERA MONTILVA, SOFIA PEREZ SANCHEZ, LUIS ROBERTO BARRERA CASTRO y ROSIRIS BARRERA MONTILVA, actuando por intermedio de apoderada, impetraron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se dispondrá su admisión y su notificación al demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores LUIS ALBERTO BARRERA PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDITH DAYANA, ELIAS ANTONIO, YAMILE, EINER JOSÉ, KELIS JOHANA y SEIDER BARRERA MONTILVA; así como los señores LUIS EDUARDO BARRERA MONTILVA, SOFIA PEREZ SANCHEZ, LUIS ROBERTO BARRERA CASTRO y ROSIRIS BARRERA MONTILVA, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Fiscal General de la Nación, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el

artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, y llamar en garantía. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer a la doctora BLANCA ESTELA ÁLVAREZ YAÑEZ, identificada con la C. C. No. 57.435.947 y portadora de la T. P. No. 253.043 del C. S. de la J., y a la doctora KATHERINE CASAS ÁLVAREZ, identificada con C. C. No. 1.082.925.164 y portadora de la T. P. No. 252.770 del C. S. de la J., como apoderadas de los actores, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido; con la salvedad de que durante el trámite procesal sólo podrá actuar una de las togadas anteriormente reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150033800
Actor:	DALYS ATENCIO ARRIETA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINSALUD-SUPERSALUD, SALUDCOOP EPS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores DALYS ATENCIO ARRIETA, OSMAN DAVID JIMENEZ ATENCIO, KAREN SORELYS JIMENEZ ATENCIO, ANGIE YUSETH OSPINO ATENCIO, IRAIMA JIMENEZ ROCHA, EDILSON JIMENEZ ROCHA, LEONEL JIMENEZ ROCHA, MARIA LORELVIS JIMENEZ ROCHA, FANNY JIMENEZ ROCHA, LINA MARIA JIMENEZ ROCHA y SILVIA ROSA JIMENEZ ROCHA, actuando por intermedio de apoderada, impetraron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP EPS S.A. para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se dispondrá su admisión y su notificación al demandado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por los señores DALYS ATENCIO ARRIETA, OSMAN DAVID JIMENEZ ATENCIO, KAREN SORELYS JIMENEZ ATENCIO, ANGIE YUSETH OSPINO ATENCIO, IRAIMA JIMENEZ ROCHA, EDILSON JIMENEZ ROCHA, LEONEL JIMENEZ ROCHA, MARIA LORELVIS JIMENEZ ROCHA, FANNY JIMENEZ ROCHA, LINA MARIA JIMENEZ ROCHA y SILVIA ROSA JIMENEZ ROCHA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SALUDCOOP EPS. S. A., HOY SALUDCOOP EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Salud y Protección Social, y al señor Superintendente Nacional de Salud, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dichas entidades, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente Especial Liquidador de la EPS SALUDCOOP S. A. EN LIQUIDACIÓN, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, cuya dirección se encuentra plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la misma empresa, tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial la historia clínica del actor. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer a la doctora KATHERINE CASAS ÁLVAREZ, identificada con C. C. No. 1.082.925.164 y portadora de la T. P. No. 252.770 del C. S. de la J., como apoderada de los actores, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150034300
Actor:	ELVIRA VILORIA MAESTRE
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ELVIRA VILORIA MAESTRE impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, por presentar el libelo ciertos yerros de orden formal, se dispuso la inadmisión de la demanda por auto de fecha 17 de febrero de 2016, incluyendo entre los advertidos, la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dada la calidad de prestación periódica de lo reclamado en las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, a través de memorial de fecha 3 de marzo de 2016, la apoderada de la actora enmendó los errores advertidos, pero en lo atinente a la estimación razonada de la cuantía, ésta procedió a recalcular lo que a su juicio constituye la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157, inciso quinto citado, manifestando que la misma a la fecha de la corrección ascendía a la suma de \$67.377.298,00.

Al respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (...)

En ese orden, tenemos que de acuerdo al cálculo realizado por la actora en lo atinente a la estimación razonada de la cuantía, el Despacho no sería competente para conocer del presente asunto, pues esta asciende al monto de 104,56 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, lo procedente será remitir por competencia el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para que sea tramitado en esa H. Corporación, por ser la competente para el efecto, dada la cuantía del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remitir por competencia en razón de la cuantía el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ELVIRA VILORIA MAESTRE en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, envíese el presente proceso a la Oficina Judicial de Santa Marta, para su reparto entre los magistrados del H. Tribunal Administrativo que conocen del sistema de oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Hoy ___/___/___, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Humberto Bonilla Ballesteros Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150045500
Actor:	DELIA PEÑA DE CAMPO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora DELIA PEÑA DE CAMPO impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Al ser revisada la demanda y sus anexos, con miras a decidir sobre su admisión, por presentar el libelo ciertos yerros de orden formal, se dispuso la inadmisión de la demanda por auto de fecha 17 de febrero de 2016, otorgándosele un término prudencial a la actora para que enmendara los errores advertidos, guardando silencio durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por la señora DELIA PEÑA DE CAMPO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 17 de febrero de 2016.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150044500
Actor:	LUISA RIVADENEIRA DE CERA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUISA RIVADENEIRA DE CERA impetró, mediante apoderada, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Al ser revisada la demanda y sus anexos, con miras a decidir sobre su admisión, por presentar el libelo ciertos yerros de orden formal, se dispuso la inadmisión de la demanda por auto de fecha 17 de febrero de 2016, otorgándosele un término prudencial a la actora para que enmendara los errores advertidos, guardando silencio durante el lapso concedido.

Así las cosas, y dado el mutismo asumido por la parte actora frente a la ordenación de enmienda de los yerros advertidos, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada por la señora LUISA RIVADENEIRA DE CERA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por no haber corregido los yerros advertidos en auto de fecha 17 de febrero de 2016.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420150017500
Actores: ERNESTO CARO SIERRA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ERNESTO CARO SIERRA impetró demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTO'S, a través de apoderada, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Inicialmente, el actor presentó la demanda para ser tramitada ante la Jurisdicción Ordinaria de especialidad laboral; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 4º Laboral del Circuito de El Banco.

Dicho despacho judicial a través de auto de fecha 11 de mayo de 2015 declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo asignado el asunto a este Juzgado por reparto.

Posteriormente, este Despacho, por auto de fecha 30 de junio de 2015, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó su devolución al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, y en caso de que no se aceptara la competencia, se propuso desde ese momento conflicto negativo de competencia, y se con el fin de que el H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura su conocimiento al juez que estime competente.

Así, a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2015, la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa H. Corporación asignó el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho, por lo que se dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de la ordenación dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese orden, se procederá en consecuencia.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que la misma presenta los siguientes yerros:

- a. No se adjuntó con el libelo prueba del adelantamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad para los procesos tramitados ante esta Jurisdicción.
- b. El actor deben individualizar de manera clara las pretensiones, en virtud de que aunque en el inicio de la demanda afirman impetrar el medio de control con el fin de que se ordene

el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral, no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno.

c. En la demanda no se determinan cuáles son las normas violadas ni el concepto de violación.

d. El actor no plantea en la demanda la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

e. La mayoría de la documentación presentada como prueba fue aportada en copia simple.

f. Junto con la demanda no se allega la dirección electrónica de la entidad demandada, ni copia de la misma en formato digital, suministrada en soporte óptico.

g. No se aporta copia de la demanda y sus anexos para su traslado al demandado y al Ministerio Público.

i. El poder conferido por el actor a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, lo fue para impetrar demanda ordinaria laboral y dirigido al Juez Laboral del Circuito de Santa Marta, no para presentar medio de control alguno ante la jurisdicción contenciosa.

j. El certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTO'S

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor ERNESTO CARO SIERRA en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y en contra del señor ADOLFO HERRERA MONSALVE, propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTO'S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150033300
Actor:	RAFAEL EDUARDO ARAGON OSPINO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARAN Y OTRA
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores RAFAEL EDUARDO ARAGÓN OSPINO, quien actúa en nombre y representación de sus hijos YEIFER EDUARDO ARAGÓN DE LA HOZ, YORSELA SANDRIT ARAGÓN DE LA HOZ, ANA GISELLA ARAGÓN DE LA HOZ; y ANA LILIANA DE LA HOZ GUTIÉRREZ impetró, a través de apoderada demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN y la CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES EPS para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, ordenación que ésta cumplió a través de memorial recibido en este Despacho el día 9 de marzo de 2016, por lo que se procederá a admitir la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por Los señores RAFAEL EDUARDO ARAGÓN OSPINO, quien actúa en nombre y representación de sus hijos YEIFER EDUARDO ARAGÓN DE LA HOZ, YORSELA SANDRIT ARAGÓN DE LA HOZ, ANA GISELLA ARAGÓN DE LA HOZ; y ANA LILIANA DE LA HOZ GUTIÉRREZ, y en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, la ESE HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, y en contra de la CAJA DE PREVISIÓN DE LAS COMUNICACIONES EPS (HOY CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN).

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Gobernadora del Departamento del Magdalena, ROSA COTES DE ZÚÑIGA; al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN, y al señor Agente Especial Liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES EMPRESA PRESTADORA DE

SALUD, hoy CAPRECOM EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, y llamar en garantía. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer a la doctora MARIA DEL CARMEN MÁRQUEZ RIVERA, identificada con C. C. No. 1.082.878.861 del C. S. de la J., y portadora de la T. P. No. 198.429 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150042600
Actor:	PEDRO PABLO PABON MIRANDA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor PEDRO PABLO PABÓN MIRANDA impetró, a través de apoderada demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 17 de febrero de 2016, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días para enmendar los errores advertidos, ordenación que ésta cumplió a través de memorial recibido en este Despacho el día 7 de marzo de 2016, por lo que se procederá a admitir la demanda, y a ordenar su notificación, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor PEDRO PABLO PABÓN MIRANDA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuestos para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno prestacional del actor PEDRO PABLO PABÓN MIRANDA, identificado con C. C. No. 19.316.931 exp. En Bogotá, D. C. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer a la doctora MARGARITA CRISTINA MACHADO DEL VALLE, identificada con C. C. No. 22.672.136, y portadora de la T. P. No. 34.774 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150027600
Actor:	SANTIAGO MANUEL HOYOS QUESADA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores SANTIAGO MANUEL HOYOS QUESADA, MAIRA ALEJANDRA HOYOS GUTIERREZ, ZULEIMY MARIA HOYOS MOVIL, ANA MARIA QUEZADA CABEZA y ADELMYS JOHANA HOYOS GUTIÉRREZ, impetraron mediante apoderado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL; NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Inicialmente, la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, presentando su titular impedimento sustentado en la situación fáctica descrita en el numeral 2º del artículo 141 del C. G. P., por haber conocido anteriormente del acuerdo conciliatorio de índole parcial alcanzado entre los actores y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por la señora Juez Tercera Administrativa del Circuito de Santa Marta, y en ese orden, avocará el conocimiento del proceso.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá su admisión y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda promovida mediante apoderado en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovida por los señores SANTIAGO MANUEL HOYOS QUESADA, MAIRA ALEJANDRA HOYOS GUTIERREZ, ZULEIMY MARIA HOYOS MOVIL, ANA MARIA QUEZADA CABEZA y ADELMYS JOHANA HOYOS GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL; NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Director General de la Policía Nacional, y al señor Fiscal General, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. “ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.”, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad, cuya dirección se encuentra visible en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.

5. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno administrativo del actor en su integridad. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los

mencionados gastos estará sujeta al depósito +de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconózcase al doctor LIBIO HUMBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con C. C. No. 13.852.300 exp. En Barrancabermeja (Sant.), y portador de la T. P. No. 149.804 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Efraín Alberto Perez Granados y otros</i>
<i>Demandado</i>	<i>Departamento del Magdalena</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00344-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores **EFRAIN ALBERTO PEREZ GRANADOS, YONNIS MANUEL GONZALEZ BARRIOS, JOSE MIGUEL UCROS PACHECO, JORGE HUMBERTO TIJARO GUTIERREZ, WILLIAM RAFAEL GARCIA INFANTE, DORIS MARIA MOSQUERA MARENCO, NEMESIA RICARDO BLANCO, MARITZA ISABEL PALLARES OROZCO, RITA JUDITH MARCHENA PATIÑO, FATIMA DEL CARMEN ALARCON ACOSTA, MARLENE VARELA AVILA, TOMASA OROZCO OROZCO y MILADIS MARIA MARTINEZ DE LA HOZ** presentaron demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar en el término improrrogable de diez (10) días so pena de disponerse el rechazo de la demanda, a saber:

1. Dentro de los anexos de la demanda únicamente se aportaron copias autenticadas de los contratos de mandato profesional suscritos entre la representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** (como mandatario), y los señores **EFRAIN ALBERTO PEREZ GRANADOS, YONNIS MANUEL GONZALEZ BARRIOS, JOSE MIGUEL UCROS PACHECO, JORGE HUMBERTO TIJARO GUTIERREZ, WILLIAM RAFAEL GARCIA INFANTE, DORIS MARIA MOSQUERA MARENCO, NEMESIA RICARDO BLANCO, MARITZA ISABEL PALLARES OROZCO, RITA JUDITH MARCHENA PATIÑO, FATIMA DEL CARMEN ALARCON ACOSTA, MARLENE VARELA AVILA, TOMASA OROZCO OROZCO y MILADIS MARIA MARTINEZ DE LA HOZ** (Como mandantes), documento que fueron presentados personalmente por cada una de las personas que figuran como contratantes; el objeto de dicho contrato se circunscribe a que el mandatario se obliga para con el mandante a la prestación de servicios profesionales, para obtener el reconocimiento y pago de primas legales- prima de servicios a favor del demandante, sin que por ello el mandatario garantice el éxito del mandato.

En dicho documento, el mandante lo faculta expresamente al mandatario a otorgar, revocar, modificar poderes para adelantar los trámites administrativos y/o jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato; de

igual manera se le faculta ampliamente para decidir sobre la presentación de demandas y recursos o instancias de acuerdo a la idoneidad y experiencia; también se establece que el profesional del derecho designado por el mandatario será facultado para desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales e interponer los recursos a que haya lugar y en general un poder especial, amplio y suficiente para adelantar todas las gestiones tendientes a obtener la defensa de los derechos del demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CGP; se faculta además al profesional del derecho designado por el mandatario para presentar las acciones de control o de los recursos en las distintas instancias, entre otras facultades.

La doctrina y jurisprudencia⁵ vernácula han diferenciado claramente lo que es el contrato de mandato y el poder para efectos judiciales; así, respecto del mandato se ha dicho que es un contrato en el cual se pactan las obligaciones que conducen a los actos de representación, en tanto que el poder es el acto por virtud del cual efectivamente se confiere la representación judicial y puede ser unilateral, a tal punto que tanto el C.P.C., como el CGP, señalan que este se puede aceptar expresamente o por su ejercicio.

Revisado el documento, observa el despacho que no se está en presencia de un poder general, pues no consta en escritura pública sino en documento privado; tampoco puede considerarse poder especial a la luz de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, puesto que el asunto no está determinado y claramente identificado para que no se confunda con otro u otros poderes que hubieren podido otorgar los demandante, a más que no está dirigido a algún juez en particular para concluir que se trata de un poder especial para efectos judiciales. La norma procesal (Art. 75 CGP) exige que se otorgue "poder" a una persona jurídica, no que se celebre un determinado contrato como lo es el de mandato.

Es por ello que deberá aportarse a la contención los poderes especiales legalmente conferidos por parte de los actores a **ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S.** a efectos de subsanar la falencia anotada.

⁵ Ver sentencia C-1178 de 2001, de la Corte Constitucional. Que sobre el particular señala: "Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.

*Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento **-es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-**.*

Así mismo, observa el despacho que la parte actora aportó junto con la demanda un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ROA SARMIENTO ABOGADOS** en fotocopia y desactualizado pues data del 2 de marzo de 2015, razón por la cual se hace necesario conminar a la apoderada de los actores aporte al paginario el documento original o copia autentica del mismo o certificado electrónico (que integra la firma digital, la firma mecánica y la estampa cronológica, que garantiza su autenticidad, integridad y no repudio) actualizado, pues es requisito o anexo obligatorio de la demanda a la luz del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aportar "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado*".

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Manuel Mariano Rumbo Martínez
Juez

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Brenda Catalán Lindado</i>
<i>Demandado</i>	<i>Municipio Sabanas de San Ángel</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00429-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la Señora **BRENDA CATALAN LINDADO**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el municipio de **SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra ajustada a derecho, razón por la cual será admitida y se le dará el trámite que en derecho corresponda. Sin embargo se advierte a la parte actora que deberá aportar al paginario copia de la demanda y sus anexos en medio magnético ya que la misma no se encuentra incorporada en el expediente.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **BRENDA CATALAN LINDADO**, contra el municipio de **SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA**.
- 2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
- 4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al **MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ANGEL MAGDALENA**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.
- 6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- CORRASE traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- FIJESE la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9- RECONOZCASE personería al Doctor Nestor David Ternera Forero identificado con C.C. N° 80.722.851 T.P. N° 159.714 como apoderado de la parte actora en los mismos términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Yomaira Cecilia Pérez Tejada</i>
<i>Demandado</i>	<i>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00320-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la Señora **YOMAIRA CECILIA PEREZ TEJADA**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho mediante auto fechado el día 1 de febrero de 2016 decidió inadmitir la demanda, y en consecuencia otorgar a la actora un término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas. Sin embargo no se presentó corrección de la demanda razón por la cual en consonancia con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal este despacho admitirá la presente demanda y le dará el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia **DISPONE**:

- 1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **YOMAIRA CECILIA PEREZ TEJADA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL " CASUR "**
- 2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
- 4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"** (, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.-Por secretaría, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Magaly Esther del Portillo de Tejada</i>
<i>Demandado</i>	<i>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00255-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la Señora **MAGALY ESTHER DEL PORTILLO DE TEJEDA**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho mediante auto fechado el día 1 de febrero de 2016 decidió inadmitir la demanda, y en consecuencia otorgar a la actora un término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas.

Atraves de memorial presentado el día 10 de febrero de 2016, el apoderado de la actora presento subsanación de demanda en la cual hizo las correcciones advertidas en el auto inadmisorio precitado, razón por la cual este despacho admitirá la demanda y le dará el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MAGALY ESTHER DEL PORTILLO DE TEJEDA**, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

Santa Marta, ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Maritza del Carmen Carrascal Delgado</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Min defensa - Policía Nacional</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2015-00435-00</i>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora **MARITZA DEL CARMEN CARRASCAL DELGADO** presentó demanda en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar en el término improrrogable de diez (10) días so pena de disponerse el rechazo de la demanda, a saber:

- El apoderado de la parte actora no hizo una correcta estimación de la cuantía por cuanto tuvo en cuenta los salarios devengados desde el año 1999, cuando en realidad para efectos de determinar la cuantía en acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se deben tener en cuenta los salarios devengados dentro de los tres (3) últimos años, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 que en lo pertinente dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Es por ello que por conducto de su apoderado la actora deberá estimar la cuantía atendiendo a las indicaciones anotadas.

- Así mismo se observa que algunos de los documentos aportados lo son en copia simple, y en el caso especial del acto acusado se encuentra que el mismo no está firmado razón por la cual se conmina a la parte actora para que aporte las copias autenticadas.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. reconocer personería al Doctor Ricardo Prieto Torres identificado con C.C. N° 79.263.970 T.P. N° 227.762 en los mismos términos y para los efectos del poder a el conferido

Notifíquese y Cúmplase,

Manuel Mariano Rumbó Martínez
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: No. 47001333300420150045200
ACTOR: YADIRA ESTHER RAMÍREZ CUDRIS – ARIA ALFREDO ARRIETA GÓMEZ.
OPOSITOR: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. CLÍNICA MAR CARIBE.
MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Los señores YADIRA ESTHER RAMÍREZ CUDRIS – ARIA ALFREDO ARRIETA GÓMEZ, quien además actúa en nombre de sus menores hijos ANDRES FELIPE ARRIETA RAMÍREZY y MATEO ANDRES ARRIETA RAMÍREZ impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. CLÍNICA MAR CARIBE NIT: 900295973-1; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, además en aplicación al Principio Pro Actione, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por los señores YADIRA ESTHER RAMÍREZ CUDRIS – ARIA ALFREDO ARRIETA GÓMEZ Y OTROS en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. CLÍNICA MAR CARIBE.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. CLÍNICA MAR CARIBE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

10. Reconocer personería al Dr. **DIEGO JAVIER GARCÍA PRIETO** identificado con la C.C. No. 79.624.906 y T.P. No. 99.324 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

+

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Humberto Bonilla Ballesteros</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420130015000
Actor: DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO
Demandado: UGPP
M. C.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase la ordenación impartida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual en providencia de fecha 13 de Abril de 2016, MODIFICÓ la sentencia se fecha 5 de agosto de 2014, proferida en primera instancia por este Despacho, en el sentido de que se confirman los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la parte resolutive, y revocó el numeral 9 de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.
Humberto Bonilla Ballesteros
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 4700133330042015025900
Actor:	VILMA ROSA CAMARGO REGALADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, POLINAL, y MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los ciudadanos VILMA ROSA CAMARGO REGALADO, INGRIS PAOLA VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos LEWIN PACHECO VERGARA y NAWAL ZAMBRANO VERGARA; CINDY JOHANA VERGARA CAMARGO, MARTHA CECILIA VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores GERALDINE, EDWIN y SOMET OSPINO VERGARA; ERITH DEL CARMEN VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMIR JOSÉ y JURGHENK CARRILLO VERGARA; RAMONA VIRGINIA VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos SANDRA ISABEL, LUIS RAMÓN, y JEIDIS ANAYA VERGARA; MARÍA CRISTINA VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijos DAVID DONATO, DARIEL HARALDO y MARIA PAZ VISBAL VERGARA; JOSE ANTONIO VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijos HILARY, VALERY, EYLIN y MILAN JOSE VERGARA PEREIRA; NILSON RAFAEL VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos NILSON RAFAEL y RAFAEL DONATO VERGARA CARRILLO, FRANCISCO RAFAEL VERGARA SUAREZ, EDILMA ROSA VERGARA CAMARGO, JOSE DE LOS SANTOS CHARRIS LLERENA, ABEL ANTONIO VERGARA MUÑOZ, IVAN RAFAEL VERGARA SUAREZ, y LEONARDO RAFAEL VERGARA SUÁREZ impetraron por intermedio de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, y el MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se dispondrá su admisión, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa por intermedio de apoderado, por los ciudadanos VILMA ROSA CAMARGO REGALADO, INGRIS PAOLA VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio, y en nombre de sus menores hijos LEWIN PACHECO VERGARA y NAWAL ZAMBRANO VERGARA; CINDY JOHANA VERGARA CAMARGO, MARTHA CECILIA VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores GERALDINE, EDWIN y SOMET OSPINO VERGARA; ERITH DEL CARMEN VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMIR JOSÉ y JURGHENK CARRILLO VERGARA; RAMONA VIRGINIA VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos SANDRA ISABEL, LUIS RAMÓN, y JEIDIS ANAYA VERGARA; MARÍA CRISTINA VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijos DAVID DONATO, DARIEL HARALDO y MARIA PAZ VISBAL VERGARA; JOSE ANTONIO VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijos HILARY, VALERY, EYLIN y MILAN JOSE VERGARA PEREIRA; NILSON RAFAEL VERGARA CAMARGO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos NILSON RAFAEL y RAFAEL DONATO VERGARA CARRILLO, FRANCISCO RAFAEL VERGARA SUAREZ, EDILMA ROSA VERGARA CAMARGO, JOSE DE LOS SANTOS CHARRIS LLERENA, ABEL ANTONIO VERGARA MUÑOZ, IVAN RAFAEL VERGARA SUAREZ, y LEONARDO RAFAEL VERGARA SUÁREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, y el MUNICIPIO DE SABANAS DE SAN ÁNGEL.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Comandante del Ejército Nacional y al señor Director General de la Policía Nacional, mediante sendos mensajes de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dichas entidades, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de dicha Agencia.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial el cuaderno que contenga el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del demandante, incluyendo el posterior proceso de cobro coactivo correspondiente y el acuerdo de pago suscrito por el actor. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconocer a los doctores ALEJANDRO CHARRIS FLÓREZ, identificado con C. C. No. 1.018.436.236 exp. En Bogotá, D. C., y portador de la T. P. No. 250.916 del C. S. de la J., y JORGE CHARRIS ATENCIO, identificado con C. C. No. 12.540.359 exp. En Santa Marta (Magd.), y portador de la T. P. No. 36.947 del C. S. de la J., como apoderados de los actores, con la salvedad de que sólo podrá actuar dentro del proceso uno de ellos, al tenor del artículo 75, inciso 3º del C.G. P.

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

